



INTERPONE ACCIÓN DE HABEAS CORPUS COLECTIVO Y PREVENTIVO
SOLICITA MEDIDAS

SR/A. JUEZ/A

Dr. Silvio Emanuel DEL BALZO, Sr. Egidio Luis Roberto GARCÍA, M.P. Carlos Ramón SOTO, Lic. Alejandra Ariela ÁLVAREZ, Dra. Silvina Amalia CANTEROS, Dr. Juan Carlos SINKOVICH, Sra. Dafne ZAMUDIO y Dr. Nelson César VIERA en nuestro carácter de Miembros y Miembras Titulares del COMITÉ DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS Y PENAS CRUELES, INHUMANOS Y/O DEGRADANTES DE LA PROVINCIA DEL CHACO, constituyendo domicilio legal en calle Arturo Illia N° 474, de la ciudad de Resistencia, Departamento San Fernando, Provincia del Chaco, cuyo domicilio electrónico es mat7068@justiciachaco.gov.ar, respetuosamente ante V.S., nos presentamos y como mejor procede en derecho, DECIMOS:

I -PERSONERÍA.

Que conforme lo acreditamos con documentación debidamente certificada que al presente documento se adjunta, somos Sras. y Sres. Miembros Titulares del Comité de Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes de la Provincia del Chaco (Ley N.º 1798-B), encontrándonos suficientemente legitimados y legitimadas para la presentación.

II- OBJETO.

Por este acto, venimos a promover formal *ACCIÓN DE HABEAS CORPUS COLECTIVO Y PREVENTIVO* en favor de todos los ciudadanos y ciudadanas de la Provincia del Chaco, por los graves hechos que se vienen denunciando a partir de la aplicación del Decreto Nacional N° 297/2.020, por parte de las fuerzas de seguridad de la provincia, de acuerdo a lo establecido por los artículos 18º y 43º de la Constitución Nacional, artículos 16º y 20º de la Constitución Provincial, la Ley Nacional 23.098 y Ley Provincial N° 886-B - artículos 1º Inc. b), 2º, 6º, subsiguientes y concordantes.

En particular, y tal como desarrollaremos en los siguientes acápites, éste Comité de Prevención de la Tortura viene recibiendo numerosas denuncias sobre detenciones ilegales a ciudadanos que realizan actividades



habilitadas por el Decreto 297/2020; apremios ilegales por parte de agentes de la policía al momento de las detenciones; secuestros de vehículos que estaban habilitados para circular; amenazas; hostigamientos; posibles y potenciales propagación del Covid-19 a raíz de las detenciones ilegales y hasta incluso, en medios comunicacionales, el Jefe de la Policía, viene expresando que: *"Si no hacemos las detenciones y evitamos la circulación, el sistema va a colapsar, y si el hospital Julio C. Perrando colapsa, la gente se descontrolará, por eso pido a los vecinos que entiendan que los controles que hacemos no es para molestar o por ser autoritarios: es una razón de emergencia"*. <https://www.diarionorte.com/articulo/190075/romero-si-no-se-cumple-con-las-medidas-vamos-a-juntar-los-muertos-en-camiones>.

Asimismo, se ha observado el dictado de Decretos Provinciales y Resoluciones Ministeriales que resultan más restrictivas de la libertad ambulatoria que el Decreto Nacional 297/2020, sirviendo las mismas como supuestas justificaciones para detener personas, generando a la luz de la verdad una ***"amenaza actual, inminente y potencial"*** a la población chaqueña, atacando y cerciorando la libertad ambulatoria.

Las conductas y procedimientos, sistemáticos y reiterados, efectuados sin la intervención de la autoridad judicial competente en tiempo y forma, vulneran derechos y garantías de las y los ciudadanos chaqueños, y evidencian, claramente, una amenaza constante, de ser ilegalmente detenidos por las fuerzas de seguridad, lo que motiva esta presentación en razón del artículo 3° inciso 1° de la Ley N° 23.098 y artículo 1° inciso a) de la Ley N° 886-B.

En razón de ello, venimos a solicitar de manera urgente la intervención judicial a los fines que se ordene al Poder Ejecutivo Provincial y/o al Ministerio de Seguridad y/o a la Policía local adecuarse a las normas nacionales y abstenerse de cercenar aún más la libertad ambulatoria de las y los ciudadanos, planteado desde la necesidad de armonizar y ajustar actos policiales unilaterales con el Estado de Derecho en el que vivimos, así como con los Derechos Humanos y sus principios fundamentales.

III- ADMISIBILIDAD Y COMPETENCIA.

El presente remedio colectivo resulta admisible en virtud de las expresas disposiciones de nuestra carta magna nacional, que protege a las personas que se encontraran amenazadas en su libertad física (art. 43° in fine) y habilita para esos fines una acción *"expedita y rápida"* que "el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio".



Asimismo, y a nivel convencional, el art. 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que *"En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido"*.

A nivel legal, la Ley Nacional 23.098 establece que: *"corresponderá el procedimiento de hábeas corpus cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública que implique: 1° Limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente"* (Art. 3°).

En igual sentido, se expresa la Ley 886-B, en su artículo 1°.

En ese sentido, el habeas corpus preventivo es el que se ocupa de la amenaza sobre la libertad ambulatoria. Es decir, previene futuros posibles hechos lesivos, a diferencia del habeas corpus tradicional o correctivo que funciona para reparar detenciones ilegales ya sucedidas.

Por su parte, se trata de una acción colectiva porque, como explica Sagües, *"involucra a una categoría indeterminada de personas"* (Sagües, Néstor, Habeas Corpus, Ed. Astrea, pág. 243, 4ta ed.), que en este caso son todos los ciudadanos y ciudadanas de la provincia de Chaco que se ven amenazadas en su libertad física cada vez que deben salir de sus viviendas para realizar cualquiera de las acciones legalmente admitidas por el Decreto 297/2020, como ser ir a comprar alimentos, pasear mascotas, sacar efectivo del cajero, asistir a un adulto mayor, etc.

En cuanto a la competencia, toda vez que la amenaza a la libertad ambulatoria proviene de acciones emanadas de las autoridades de la provincia de Chaco, la competencia corresponde a los tribunales ordinarios de dicha provincia (art. 2° Ley N°23.098 y art. 3° Ley 886-B).

IV- LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA.

El Comité de Prevención de la Tortura es una Institución creada por Ley Provincial N° 1.798-B que tiene por finalidad: *"fortalecer la vigencia y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas que se encuentren privadas de su libertad velando por el mejoramiento de las condiciones de detención de éstas y, reforzar la protección de las mismas contra todo tipo de trato o penas prohibidas por nuestra legislación vigente y las normas internacionales, así como procurar la prevención y el logro de la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes"* (art. 4°).



Asimismo, la norma en su artículo 18º establece que: *“funciones: Son funciones del Comité:.. i) Promover las acciones y medidas judiciales pertinentes con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas enumeradas en el artículo 6º y la investigación y sanción de los responsables de prácticas que impliquen torturas u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por la ley 4.396 y sus modificatorias-Orgánica del Ministerio Público. Asimismo, el Comité estará eximido de las costas que su participación hubiere causado”.*

A su vez, el Comité de Prevención de la Tortura defiende el cumplimiento por parte del Estado argentino de los compromisos asumidos a través de los tratados internacionales de derechos humanos.

En ese sentido, cabe mencionar que la provincia del Chaco tiene realizados compromisos internacionales con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos plasmados en la solución amistosa del informe 91/03 respectivo a la causa N° 11.804 - Juan Ángel Greco, compromisos renovados en acta firmada por los tres poderes del Estado (PE;PL;PJ) y el Comité de Prevención de la Tortura local el 03 de Marzo del año 2020, con el objeto de seguir trabajando en Políticas Públicas que disminuyan los niveles de violencia institucional en la Provincia.

En ese marco, decimos que la vigencia de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, como la Convención Contra la Tortura y su Protocolo Facultativo, no quedan sin validez por el proceso de emergencia sanitaria, menos cuando la cruda realidad nos desviste con un accionar sistemático de detenciones y malos tratos por parte de las fuerzas de seguridad.

El así que, el Comité de Prevención de la Tortura, tiene especial interés en que ser respeten las garantías y la libertad ambulatoria de las personas, incluso dentro del marco excepcional de la pandemia que dio origen al Decreto 297/2020. Respecto a ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sancionado la Resolución 1/2020 en la cual advirtió que: *“aún en los casos más extremos y excepcionales donde pueda ser necesaria la suspensión de determinados derechos, el derecho internacional impone una serie de requisitos -tales como el de legalidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad- dirigidos a evitar que medidas como el estado de excepción o emergencia sean utilizadas de manera ilegal, abusiva y desproporcionada, ocasionando violaciones a derechos humanos o afectaciones del sistema democrático de gobierno”* (art. 3º.g).

Asimismo, la CIDH exhortó a los Estados parte a: *“garantizar que no se realicen detenciones arbitrarias durante la vigencia de estados de emergencia o*



restricciones a la circulación de las personas, y que toda detención cuente con el debido control judicial, de conformidad con los estándares" (art. 37°).

Por consiguiente, es función de este Comité de Prevención de la Tortura, llevar adelante todas las acciones necesarias a los fines de proteger los derechos humanos de los ciudadanos y ciudadanas, y de esta forma evitar sanciones internacionales por incumplimientos del derecho internacional de los derechos humanos. Y de dicha obligación surge la legitimación procesal para interponer el presente habeas corpus colectivo.

Los antecedentes que hemos de señalar, constituyen fundamentos suficientes y el requisito que exige el primer párrafo de nuestra Constitución Nacional en su artículo 43° para la procedencia del Hábeas Corpus: "...*contra toda acción u omisión que, directa o indirectamente, de modo actual o inminente, en forma ilegal o arbitraria, causare cualquier tipo de restricción o amenaza a la libertad personal*".

V - EL CARÁCTER COLECTIVO DE LA ACCIÓN.

Los ciudadanos y ciudadanas de la provincia del Chaco conforman un colectivo que vive constantemente expuesto a la amenaza de ser detenido u hostigado por las fuerzas de seguridad de la provincia, de acuerdo a los hechos denunciados ante este Comité de Prevención de la Tortura, en un todo de acuerdo a lo que expondremos en el siguiente acápite.

Por tal razón, la resolución de la presente acción requiere de un pronunciamiento que proteja a todo el colectivo amenazado y marque pautas de acción generales para las fuerzas de seguridad, de modo de prevenir futuras detenciones ilegales. Estas pautas generales de acción no podrían ser abordadas de manera eficiente en acciones individuales.

Sólo una solución de tipo colectivo puede satisfacer el interés del conjunto y prevenir detenciones masivas e indiscriminadas.

Esta fue la inteligencia que inspiró la doctrina de la Corte Suprema en los casos "*Rivera Vaca*"¹ y "*Verbitsky*"², que significaron un gran avance al establecer que las posibilidades a las que alude el art. 43° de la CN comprenden también aquella de interponer acción de habeas corpus de carácter colectivo. Así, el presente caso constituye un claro ejemplo de afectación global de derechos individuales que, como tales, requieren de una tutela judicial inmediata.

En los antecedentes mencionados, la Corte Suprema sostuvo que:
"pese a que la Constitución no menciona en forma expresa el hábeas corpus como

¹CSJN, 16/11/09, "*Rivera Vaca, Marcelo Antonio s/ Habeas Corpus*", R. 860. XLIV.

²CSJN, 3/05/05, "*Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus*", V. 856. XXXVIII.



instrumento deducible también en forma colectiva (...) es lógico suponer que si se reconoce la tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo segundo, con igual o mayor razón la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla" ("Verbitsky", consid. 16 del voto de la mayoría). Agregó a lo anterior: "...Debido a la condición de los sujetos afectados y a la categoría del derecho infringido, la defensa de derechos de incidencia colectiva puede tener lugar más allá del nomen juris específico de la acción intentada, conforme lo sostenido reiteradamente por esta Corte en materia de interpretación jurídica, en el sentido de que debe tenerse en cuenta, además de la letra de la norma, la finalidad perseguida y la dinámica de la realidad..." (considerando 17).

Ha señalado nuestra doctrina que una de las hipótesis que plantean la necesidad de tutela judicial colectiva son los casos de afectaciones colectivas a derechos individuales por razones de escala. Puede decirse que existen razones de escala cuando la solución individual de la afectación resulta inviable por su alto costo o por generar excepciones ad hoc a un régimen que requiere una disciplina o planificación colectiva³.

Asimismo, se ha destacado que además de razones de escala hay otro motivo que plantea igual necesidad de tutela judicial colectiva, y que también se configura en el presente caso. Se trata de supuestos de afectaciones colectivas a derechos individuales que requieren un remedio colectivo. Este supuesto se caracteriza por dos rasgos: primero, un mismo hecho, acto u omisión ilícitos que afecta a una pluralidad de individuos; segundo, los remedios individuales resultarían insuficientes y, por ende, la afectación requiere un remedio necesariamente colectivo -o, en términos empleados por la doctrina procesal contemporánea, la inter comunicabilidad de resultados de la decisión judicial adoptada. Es decir, los miembros del grupo o clase de los afectados ven menoscabado un derecho individual, pero el remedio para evitar, hacer cesar o reparar esa afectación supone una medida de alcance colectivo y no individual, de modo que nadie puede exigir un remedio individual sin que trascienda o afecte a otros en la misma situación⁴.

Todas estas cuestiones que habilitan la acción colectiva se encuentran presentes en la situación de las detenciones arbitrarias de las fuerzas policiales en la provincia de Chaco.

³Christian Courtis. El caso "Verbitsky": ¿nuevos rumbos en el control judicial de la actividad de los poderes políticos? en CELS, *Temas para pensar la crisis: Colapso del Sistema carcelario, Siglo XXI, Argentina, 2005.*

⁴Christian Courtis. Op. cit.



Finalmente, cabe destacar que, tal como lo ha señalado la Corte Suprema en "*Rivera Vaca*", el grupo amparado trasciende a las personas que pueden integrarlo en un momento determinado. En efecto, la Corte señala que lo que le otorga actualidad a la cuestión sometida a su decisión es la subsistencia del problema estructural denunciado y no la identidad de los sujetos amparados. Más aún, tratándose de problemas estructurales que producen vulneración de derechos, la tutela judicial se justifica en la medida en que la situación no haya sido reparada definitivamente y no pueda garantizarse en forma razonable su no repetición. En la visión de la Corte, el problema debe atacarse judicialmente, incluso con indiferencia de la identidad concreta de los afectados actuales. Otros afectados, incluso otros potenciales afectados por la misma posibilidad de restricción de derechos y privación arbitraria de la libertad habilitan, para la Corte, una intervención de la justicia que es correctiva, pero en un sentido prospectivo, respecto de cualquier otra persona que pueda ser detenida en el mismo lugar y bajo las mismas condiciones⁵.

VI- HECHOS.

El día 11 de marzo del año 2020, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 (Coronavirus) a nivel global ascendiera a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países la Organización Mundial de la Salud decretó la Pandemia por COVID-19.

A través del DNU 260/2020 artículo 1º, fue dictaminada la Emergencia Sanitaria por el plazo de un año, a contar desde el día 12 de Marzo. En ese orden de ideas, por Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU)Nº 297/2020 fue decretado el "*Aislamiento Social Preventivo Obligatorio*" (A.S.P.O), prorrogado a la fecha en tres (oportunidades), por DNU N°325/2020 hasta el 12 de Abril, por DNU N° 355/2020 hasta el día 26 de abril, y DNU N° 408/2020 hasta el 10 de Mayo.

En el orden Provincial, por Decreto Prov. N° 433/2020, el Gobernador del Chaco dictaminó igual medida, con prórrogas al A.S.P.O., por Decretos N° 466/2020 y N° 488/2020.

Desde el comienzo del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (Decreto 297/2020) este Comité de Prevención de la Tortura viene relevando denuncias gravísimas por medio de comunicaciones telefónicas y por whatsapp, que motivan a impulsar la presente acción.

⁵FILIPPINI, Leonardo, "La acción de hábeas corpus correctivo", en "Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", tomo8, Editorial: Hammurabi, Buenos Aires, 2010, págs. 199/225.



En ellas, se han recibido numerosas denuncias concordantes acerca del accionar arbitrario e ilegal de miembros de las fuerzas de seguridad de la provincia de Chaco.

- 1°) 15-04; 11,16hs. Denuncia de Diego Alfredo AYUNTA, remitida a los tres correos proporcionados por el OCI;
- 2°) 17-04; 11,19hs. Denuncia de Daniel Díaz, remitida a los tres correos del OCI;
- 3°) 20-04; 13,47hs. Denuncia de Rita Macarena Vallejos, remitida a los tres correos del OCI;
- 4°) 20-04; 13,54hs. Denuncia de Urbano Fernández, remitida a los tres correos del OCI;
- 5° y 6°) 22-04; 10,14hs. Denuncias de Medina Gladys y Facundo Sánchez, remitidas a los tres correos del OCI y al de la Fiscalía de Derechos Humanos;
- 7°) 23-04, 11,08hs. Denuncia de Trinidad, Nicole Estefanía, remitida a los tres correos del OCI y al de la Fiscalía de Derechos Humanos;
- 8°) 24-04; 16,29hs. Denuncia de Cáceres, Ramón Rafael, remitida a los tres correos del OCI y al de la Fiscalía de Derechos Humanos.

En el presente acápite, destacaremos sólo algunas de esas denuncias, a modo de ejemplo de lo que está sucediendo de forma reiterada, y respecto de las cuales, peticionamos se aplique confidencialidad y reserva de identidad.

1°) El día 15 de abril del corriente año, Facundo Sánchez denunció: *"...Ellos me siguieron hasta la casa de mi amiga Daniela Alejandra Romero, situada en Avenida Urquiza 1275 de ésta ciudad. En el camino me dispararon por la espalda 3 postazos de goma. Logré ingresar al domicilio, pero atrás mío ingresaron los 3 agentes policiales que se encontraban en la camioneta (dos masculinos y una femenina). Al ver la situación, Daniela se asustó y quiso interactuar con ellos, pero la agente femenina la apuntó con la itaca y le dijo: "no te metas porque no te conviene..."*;

2°) El día 22 de abril del corriente año, la Sra. Nicole Trinidad denunció: *"El viernes 17 a la 1 de la madrugada aproximadamente, nos encontrábamos Edgar y yo mirando T.V. en casa, junto con mi hijito de 9 años... todo parecía un día normal, hasta que fuertes estruendos hicieron que saliera de mi domicilio para verificar que estaba sucediendo... ahí empezó mi pesadilla más grande. Esa noche, agentes de las fuerzas de seguridad me picanearon en mi propio domicilio, al que ingresaron sin haber presentado ningún tipo de documento que los autorice a tal efecto. Luego de haber sido picaneada me desmayé. Recuperé la conciencia cuando me arrojaron a la caja de la camioneta. Una mujer policía, a la que no puedo reconocer porque la totalidad de los oficiales tenían los rostros cubiertos, me esposó por las espaldas y luego me piso las costillas. A mi hermano,*



Edgar Trinidad, esa noche le dispararon en varias oportunidades... resultado de esto es que mi hermano recibió balas en el muslo izquierdo y otra en la pantorrilla”;

Los números de las detenciones a varones, mujeres y niños, niñas y adolescentes, que la misma Policía del Chaco suministra en sus redes sociales, resultan una clara evidencia de la constante amenaza que sufren todos los habitantes de la Provincia, ante la posibilidad de ser arbitrariamente detenidos/as por la Fuerza de Seguridad, tal es el caso que a continuación se expone:

3º) La Sra. Narváez, de Puerto Vilelas, se comunicó para denunciar lo siguiente: *“Salí de mi casa junto a mi hijastra embarazada en moto para comprarle los medicamentos a mi madre que vive sola, lejos de mi casa, y padece pérdidas de conocimiento, que tiene 68 años. En primer término debía ir a lo de mi madre a buscar la receta, al dirigimos allí nos topamos con una hilera de policías, para evitarlos, giramos con intenciones de regresar a nuestra casa y cuando lo hicimos, la policía nos interceptó y detuvo. Una de las mujeres policía, de contextura física prominente nos dio la orden de que subamos al patrullero. Subieron la moto en la caja de la camioneta. Al llegar a la Comisaría, nos samarrearón y empujaron. Les exclamé a los agentes policiales: “que no me empujen que no soy animal ni vaca”. En cuanto a mi hijastra, la empujaron, a lo que ella manifestó: “no me empujen, que tengo al chico” -haciendo alusión a su embarazo-. Les solicite a los agentes que le dieran una silla a mi hijastra, porque estuvimos demoradas desde las 11 a.m. hasta las 00 hs. en la Comisaría, sin comer. No nos esposaron. Pude identificar en ese momento que un Policía llamado “el gringo” por tener ojos claros y ser rubio, había golpeado a uno de los chicos que estaba detenido por haber violado la cuarentena. Aproximadamente éramos 17 personas detenidas”;*

También este Comité de Prevención de la tortura se fue anoticiando mediante el envío y relevamiento de noticias periodísticas recabadas por el área comunicacional de la institución sobre declaraciones o entrevistas dadas por el Jefe de la Policía de Chaco, Crio. **Fernando Romero**. A continuación se detallan:

4º) Señaló que: *“efectivamente hubo un aumento en ‘la rigurosidad de los controles’, y además garantizó que vienen incrementando las medidas conforme a las noticias’.* Hablando de los operativos y las medidas de control, el comisario detalló que el procedimiento consiste en *‘Detener a las personas que no justifiquen su presencia en la vía pública’...*” <https://viapais.com.ar/resistencia/1651466-son-40-los-detenido-en-24-horas-por-incumplir-la-cuarentena/>;

5º) Informó que: *“En la tarde noche de ayer directamente, tuvimos que comenzar a detener personas que no justificaban su presencia en la vía pública. Es así como en estas últimas 24 horas tuvimos 40 detenidos en total en toda la provincia”*



[https://viapais.com.ar/resistencia/1651466-son-40-los-detenidos-en-24-horas-por-incumplir-la-cuarentena/;](https://viapais.com.ar/resistencia/1651466-son-40-los-detenidos-en-24-horas-por-incumplir-la-cuarentena/)

6°) Expresó que: *"Es la segunda provincia con más detenciones, después de Buenos Aires". "Si no ajustamos, nos enfermaremos todos y comenzaremos a juntar los muertos en camiones. "Si no hacemos las detenciones y evitamos la circulación, el sistema va a colapsar, y si el hospital Julio C. Perrando colapsa, la gente se descontrolará, por eso pido a los vecinos que entiendan que los controles que hacemos no es para molestar o por ser autoritarios: es una razón de emergencia"* [https://www.cadena3.com/noticia/politica-y-economia/jefe-de-policia-de-chaco-juntaremos-muertos-en-camiones_255625;](https://www.cadena3.com/noticia/politica-y-economia/jefe-de-policia-de-chaco-juntaremos-muertos-en-camiones_255625)

7°) Varias son las denuncias que llegan al Comité de Prevención de la Tortura a través del envío videos en donde se observa el accionar violento del personal de la Policía de Chaco.

Según datos que brinda la Policía en sus publicaciones diarias, en Chaco se han detenido desde el 16 de marzo al 25 de abril 8.713 hombres, 913 mujeres y 1.323 menores, suma que asciende al total de 10.949 personas.

Los casos que hemos relatado son sólo algunos de las denuncias que llegan a nuestro Comité de Prevención de la Tortura por detenciones arbitrarias de fuerzas de seguridad de la provincia, sumado a la cantidad inusitada de detenidos que registra la provincia, que dan cuenta de la veracidad de los hechos expuestos y de la amenaza concreta con la que conviven actualmente todos los ciudadanos de la provincia al salir de sus viviendas.

Luego de un mes de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio, se han incrementado los casos confirmados de COVID-19, siendo a la fecha 24 de Abril de 2020, 285 casos positivos de contagios y 12 muertes. Las razones del aumento de casos positivos confirmados en un mes, es materia del ministerio de salud informar si estamos en una circunstancia favorable o desfavorable. Pues se ha informado reiteradamente que la estrategia es achatar la curva. [https://www.google.com/search?q=casos+covid+19+chaco&rlz=1C1CHZL es AR763AR763&oq=casos+covid+19+chaco&aqs=chrome..69i57.18202j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8.](https://www.google.com/search?q=casos+covid+19+chaco&rlz=1C1CHZL es AR763AR763&oq=casos+covid+19+chaco&aqs=chrome..69i57.18202j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8)

Cabe preguntarse, si resulta eficaz el proceder de la fuerza policial en relación a las evidencias de los resultados de casos positivos. O en realidad la necesaria circulación de personas, supera el efecto simbólico de disuasión que presumiblemente quiere impregnar la fuerza policía a la ciudadanía toda, a través de operativos masivos y numerosos, de ostentación de fuerza.

Un dato a tener en cuenta, es que en la Argentina el Aislamiento Social Preventivo se tornó obligatorio a partir del día 20 de Marzo, sin embargo,



la provincia, mediante Decreto N° 432/2020, con vigencia a partir del 18 de marzo, se decretó una serie de restricciones a la circulación para determinados grupos de riesgo o quienes hubiesen ingresado a la provincia recientemente, a las empresas tanto privadas como pertenecientes a la administración pública y suspensión de clases. No obstante ello, las detenciones por incumplimiento del A.S.P.O se iniciaron previamente. Prueba fiel de ello, son los *flyers* publicados por la misma Policía de la Provincia donde en su parte superior contabilizan la cantidad de personas detenidas a partir de la fecha 16 de Marzo de 2020 "en cumplimiento del DNU N°297/2020".

VII.- FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN.

VII. I) Como bien decíamos en párrafos anteriores, el Aislamiento Obligatorio a raíz de la pandemia tiene su sustento legal en el Decreto Nacional N° 297/2020. Allí, su artículo 4° dispone que: *"Cuando se constate la existencia de infracción al cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio' o a otras normas dispuestas para la protección de la salud pública en el marco de la emergencia sanitaria, se procederá de inmediato a hacer cesar la conducta infractora y se dará actuación a la autoridad competente, en el marco de los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal"*.

Y luego, el artículo 6° del mencionado Decreto establece una lista de actividades permitidas dentro del marco general de la prohibición, y además dispone que también se encuentra permitido *"realizar desplazamientos mínimos e indispensables para aprovisionarse de artículos de limpieza, medicamentos y alimentos"* (art. 2°). Para estos últimos casos, no es necesario ningún certificado especial. El hecho se constata por la cercanía del hogar teniendo en cuenta el contexto zonal.

Es decir, no es lo mismo el desplazamiento *"mínimo e indispensable"* para alguien que vive en una zona céntrica con comercios alrededor, que para alguien que vive en una zona rural y que necesariamente debe viajar algunos kilómetros para aprovisionarse. En ambos casos esos desplazamientos están permitidos sin ninguna certificación específica.

Pero además, el citado artículo 4° del Decreto 297/2020 en ningún momento dispone la detención de las personas que hayan violado sus disposiciones, sino que se debe *"hacer cesar"* la conducta y dar *"actuación a la autoridad competente"*. En ese sentido, y teniendo en cuenta que la finalidad máxima de la norma no es llevar gente detenida sino evitar la propagación del Covid-19, que se transmite de persona a persona en cortas distancias, lo correcto es escoltar a las personas hasta sus domicilios y dar aviso a la *"autoridad"*



competente" a los fines de que se inicien las actuaciones penales que correspondan. De lo contrario, llevándose gente detenida y acumulada en comisarías u otros lugares de detención, lo que se logra es propagar la enfermedad contrariando la finalidad misma del Decreto.

Para evitar dichas arbitrariedades policiales tan perjudiciales, el Ministerio de Seguridad de la Nación notificó a todas las provincias la Nota NO-2020-18815272-APN13SSCYTI#MSG, a través de la cual se fijaron Recomendaciones en el marco del control del cumplimiento del Decreto 297/2020.

Allí, la cartera nacional advirtió a las provincias que *"es importante, en principio recordar que el objetivo del aislamiento preventivo obligatorio es la reducción de circulación de personas en la vía pública, evitando a su vez la concentración de personas en las comisarías y dependencias de las fuerzas policiales y de seguridad. En tal sentido, la principal tarea que tiene el personal policial es garantizar que las personas que se encuentran circulando sin estar debidamente autorizadas, retornen inmediatamente a sus hogares para cumplir con lo establecido en el decreto"*.

Añadió el Ministerio en su Nota que *"en relación a la posible identificación de personas que se encuentren en infracción a la norma, deberá recordar a todo el personal que deberá primar el buen trato y respeto, propiciando el diálogo"*.

Concretamente, el Ministerio de Seguridad de la Nación dispuso que las fuerzas de seguridad deberán:

- 1) Contar con gafete de identificación personal.
- 2) Identificarse y explicar el motivo de la presencia en el lugar.
- 3) Consultar sobre los motivos por los que la persona está circulando. Debe tenerse presente que existen numerosas excepciones al Decreto de Necesidad y Urgencia(DNU), que permiten el tránsito de personas que cumplan trabajos y/o brinden servicios en determinados rubros.
- 4) Si la persona que se encuentra en la vía pública dice estar alcanzada por algunas de las excepciones, se solicitará que acredite dicha circunstancia. Debe contemplarse que mucha de la gente que se encuentre dentro de los rubros que habilitan la circulación, realiza la tarea por su propia cuenta, por lo que la validez del certificado que presenten deberá ser interpretada de manera razonablemente amplia.
- 5) Si la persona se encuentra transitando el espacio público y acredita vivir por la



zona, el personal policial puede acompañarla hasta su domicilio y asegurarse que ingrese al mismo.

6) En caso de que se compruebe que la persona está violando la cuarentena, transitando una zona alejada de su domicilio y sin estar contemplado en las excepciones legalmente previstas, se comunicará a la justicia penal para que se evalúe la pertinencia o no de iniciar acciones en función del posible incumplimiento al art. 205° y 239° del Código Penal Argentino. Al mismo tiempo, deberá informarse a la persona acusada el juzgado, fiscalía y defensoría interviniente.

7) Si la persona es trasladada a la comisaría, deben hacerle conocer sus derechos de forma que sea comprensible. El personal policial y de las fuerzas de seguridad deberá informar sobre :La razón concreta de la privación de libertad; El derecho a realizar una llamada telefónica a fin de informar del hecho de la detención y el lugar donde se encuentra detenido/a; El derecho a designar abogado o abogada de confianza o un representante de la defensa pública y a solicitar su presencia inmediata para asistencia en las diligencias policiales o judiciales que correspondieren; El derecho que le asiste a que se realice un reconocimiento médico que verifique el estado psicofísico y, en caso de ser necesario, a recibir en forma inmediata asistencia médica.

Tal como puede contrastarse con los hechos relatados en el acápite anterior, la actuación de la policía de Chaco dista mucho de las recomendaciones emanadas por el Ministerio de Seguridad de la Nación, de la letra del Decreto 297/2020, de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

Esta actuación arbitraria, tal como se dijo, pone en serio riesgo la libertad ambulatoria de todos los ciudadanos de la provincia. Tal como dispone el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, *“todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”*.

No se trata, lógicamente, de desconocer el Aislamiento Obligatorio y las facultades de las fuerzas de seguridad para cumplir con las tareas de control que les fueran asignadas. Pero sí se requiere enmarcar su actuación en las leyes vigentes -incluido el Decreto 297/2020- y evitar las detenciones arbitrarias al margen de los procedimientos establecidos, que son los que estableció el Ministerio de Seguridad de la Nación en la citada Nota.



En este sentido, señalamos que el Comité de Prevención de la Tortura ha realizado una serie de sugerencias en la Recomendación N°01/2020, entre ellas, la implementación al Ministerio de Justicia y Seguridad del Protocolo y Acuerdo de Fiscales Federales para la actuación ante los casos de violación de los Decretos de Necesidad y Urgencia. (Disponible en: <https://prevenciontorturachaco.com/2020/03/26/recomendacion-01-2020-ante-la-situacion-de-aislamiento-social-y-cuarentena-obligatoria/>); en igual sentido por Recomendación 02/2020 sugerimos reforzar los criterios de razonabilidad y proporcionalidad en la restricción de la libertad ambulatoria por parte de la Policía de la Provincia (disponible en: <https://prevenciontorturachaco.com/2020/03/26/recomendacion-del-cpt-ante-la-situacion-de-aislamiento-social/>).

Cabe añadir que ambas recomendaciones se encuentran adjuntas en la prueba documental, a fin de dar fe de la recepción por las autoridades competentes y evidente inacción.

Los procedimientos de detención por incumplimiento de A.P.S.O., tienen como resultado el hacinamiento de personas de diferentes edades y géneros en comisarías, donde no se toman los recaudos y cuidados necesarios para prevenir el contagio de COVID - 19, es por ello que se produce un peligro inminente al aglomerar a personas sin ningún tipo de recaudo, exponiéndolas a inconmensurables riesgos de contagio. (véase en este sentido: <https://www.lanacion.com.ar/deportes/futbol/en-chaco-tres-futbolistas-sarmiento-fueron-demorados-nid2354943>; <http://www.diariochaco.com/noticia/aislamiento-mas-de-300-infractores-fueron-detenidos-en-las-ultimas-24-horas>).

Las personas detenidas son trasladadas a unidades policiales sin respetar el distanciamiento social y demás medidas de prevención dispuestas por las autoridades sanitarias (véanse las denuncias adjuntas), de esta manera y en las circunstancias que se realizan estas detenciones arbitrarias, potencia la posibilidad de colaborar con la propagación del Covid-19, incluso podríamos pensar que existe una estrecha relación entre la cantidad de detenciones en el marco del A.S.P.O., a través de los operativos de saturación, cerco sanitario y toque de alarma sanitaria y el aumento de casos.

VII. II) OPERATIVO SATURACIÓN.

Con la finalidad de dar cumplimiento al A.S.P.O., fueron determinadas medidas cuya actuación han tenido más que una finalidad de protección a la salud pública, una finalidad de atemorizar a la población



chaqueña, a título ejemplificativo, el día 25 de Marzo el Cuerpo de Operaciones Especiales (C.O.E) realizó un recorrido con motocicletas, camionetas y camión blindado (un despliegue innecesario a todas luces) en la localidad de Barranqueras, amparándose en la prevención dictaminada por los Decretos de Necesidad y Urgencia de Nación y los Decretos Provinciales. (Noticia disponible en: <https://www.diariotag.com/noticias/locales/hasta-con-camiones-blindados-realizaron-un-operativo-saturacion-para-hacer-cumplir>).

En este sentido, también han sido realizados cerramientos barriales en la Zona Sur cuya fundamentación se encontraba -hipotéticamente- en las disposiciones del Poder Ejecutivo Nacional y Provincial, así fueron coartadas de manera arbitraria las salidas en determinados barrios, plasmándose excesos en las funciones, que además, no se encuentran amparados bajo ninguna normativa y repele a todo proceder técnico-legal. Nótese que estos barrios se encuentran "aislados", y se componen de sectores vulnerables.

Posteriormente, estos cercamientos fueron levantados pero ha quedado en claro que las políticas han tenido como objetivo, no solamente evitar la propagación del COVID-19, sino propender a medidas coactivas sobre la sociedad de forma excesiva.

Entendemos, ya no es situación actual, pero sí evidencian las claras manifestaciones que han tenido determinados actores del estado provincial, al momento de obrar "*en pos de la prevención del COVID-19*".

Así las cosas cabe cuestionarse ¿Por qué las políticas preventivas en materia de sanidad se encuentran bajo responsabilidad del Ministerio de Seguridad y Justicia de la Provincia? ¿No está a la vista de todos y todas que aún con el aparato represivo estatal desplegado en la Provincia del Chaco, somos una de las Provincias con más personas infectadas? "*Una radiografía del cuadro de situación del coronavirus en el territorio argentino ubica a la Ciudad (CABA) al tope de las urbes infectadas, seguida por la capital de Chaco.*" (Artículo publicado en fecha: 25 de Abril de 2020 Disponible en: <https://tn.com.ar/politica/coronavirus-en-la-argentina-el-mapa-del-covid-19-numeros-e-historias-de-las-cinco-ciudades-mas-1064315>).

Concluyendo así, ni siquiera el fin ha justificado los medios y los atropellos a los derechos fundamentales de las personas por parte de las estrategias ejecutadas por la Policía del Chaco de forma excesiva, en nada han sido eficaces.



VII. III) SITUACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
(N.N.A.).

En este contexto de emergencia sanitaria, cobran aún mayor trascendencia los principios rectores de excepcionalidad que rigen en materia de detención de N.N.A.

Reviste, fundamental preocupación e importancia para este Comité de Prevención de la Tortura, las cifras brindadas por la Policía local en relación a N.N.A., entre el 16/03/2020 y 25/04/2020, la cual asciende al total de 1.323 "menores".

En atención a ello, y teniendo en consideración las escalas penales de los delitos previstos en los arts. 239° y 205°, los menores a 16 años y los adolescentes de entre 16 y 17 años, por su edad no resultan punibles debido a lo dispuesto en artículo 1° de la Ley 22.278, aplicable al régimen penal de menores.

En el ámbito local, la Ley 2.951-N en su artículo 5° establece que la aprehensión sin orden judicial será excepcional y sólo cuando fuere sorprendido *in fraganti* en la comisión de un delito; a su vez el artículo 35° de la citada ley indica que los adolescentes mayores de 14 y menores de 16 años podrán ser sujetos de proceso penal por delitos dolosos que perpetraren contra la vida, contra la libertad sexual, lesiones gravísimas y/o cometidas con arma de fuego.

La norma descripta no resulta aplicable a la detención por trasgredir el A.S.P.O. En este sentido, y de acuerdo a los principios que emanan de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley N° N° 26.061 - De "Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes", las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores -Reglas de Beijing-, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil -Directrices de Riad - tal situación es considerada como un trato cruel, inhumano y/o degradante, lo cual por disposición del artículo 4° de la ley N° 2.951-N, el Estado Provincial es quien debe garantizar al adolescente a no ser sometido a estas prácticas.

Asimismo, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia se ha expedido, instando a una *suspensión inmediata de nuevas entradas de niños en centros de detención*. (Véase: <https://news.un.org/es/story/2020/04/1472742>)

Es por todo lo expuesto que se solicita al/a Señor/a Juez/a que en ejercicio de sus deberes constitucionales re establezca de inmediato las garantías y derechos que los ciudadanos de la provincia de Chaco tienen conculcados, ordenando a las autoridades de la provincia que se abstengan continuar



actuando en contra de las normas decretadas por el Gobierno Nacional, cercenando aún más el derecho a la libertad ambulatoria de los ciudadanos, y que se cumpla estrictamente con las recomendaciones de la Nota NO-2020-18815272-APN-SSCYTI#MSG del Ministerio de Seguridad de la Nación y con la letra del Decreto 297/2020.

VIII. PRUEBAS.

Se acompañan las pruebas que a continuación se detallan:

VIII. a) Documentales:

- * Denuncias formalizadas por éste Comité de Prevención de la Tortura;
- * Recomendaciones efectuadas por éste Comité de Prevención de la Tortura a los distintos órganos del Estado;
- * Videos, filmaciones;

VIII. b) Informativa. Se libre oficio:

- * Al Órgano de Control Institucional, a efectos de que tengan a bien remitir copia de las denuncias obrantes en la institución recibidas a partir del día 16 de Marzo del corriente año en contra de las fuerzas de seguridad, en el marco de los Decretos Provinciales y los Decretos de Necesidad y Urgencia que decretaron el A.S.P.O., incluidas las remitidas por este Comité de Prevención de la Tortura;
- * A la Oficina de Política Criminal y a la Fiscalía Penal especial en Derechos Humanos, por las mismas razones del ítem precedente;
- * A la Secretaría de Derechos Humanos y Géneros, en el mismo sentido que los 2 ítems anteriores.
- * A la Policía de la Provincia a efectos de que ponga disposición del Tribunal las filmaciones de difusión existentes sobre el Operativo Saturación en las Ciudades de Resistencia, Fontana y Barranqueras, como asimismo, informen sobre todo lo referido a dicho operativo (cantidad de efectivos, objetivos y resultados, localización geográfica de los mismos con su debida fundamentación, etc.);
- * A la Policía de la Provincia solicitando remita informe acerca de las detenciones efectuadas en el marco del A.S.P.O, cantidad de personas demoradas, distinción según género, edad, barrio, vehículos secuestrados, y si contaban con advertencia previa al momento de la aprehensión.
- * En caso de se considere necesario, requiérase a todos los medios de comunicación señalados a lo largo del memorial, a que remitan a la mayor



brevedad posible el bruto de las entrevistas y declaraciones brindadas por el Jefe de Policía, como también gacetilla de los comunicados;

VIII. c).Pericial:

* Se designe perito informático a fin de corroborar la veracidad de los videos o filmaciones acompañadas;

XI-CUESTIÓN FEDERAL.

Tal como se ha desarrollado precedentemente, se encuentran involucrados derechos y garantías reconocidas constitucionalmente (arts. 18°, 43° y 75° inc. 22 de la C.N), por lo que formulamos expresa y oportuna introducción de la cuestión federal (art. 14° de la Ley 48).

Asimismo, dejamos constancia de que, de no prosperar la solicitud efectuada por medio de la presente, hemos de recurrir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (art. 44° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, conf. art. 75°, inc. 22, de la Constitución Nacional).

X-MEDIDAS URGENTES.

Con el fin de mitigar las afectaciones a los derechos fundamentales aquí evidenciadas, solicitamos a V.E. ordene a las partes demandadas:

1- ORDENAR ADECUAR, EN BREVE LA NORMATIVA LOCAL A LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN - RECOMENDACIONES EN EL MARCO DEL CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 297/2020 // NOTA NO-2020-18815272-APN13 SSCYTI#MSG Y CONFORME A LOS PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN QUE REGULAN EL USO RACIONAL DE LA FUERZA, ESTO ES: LEGALIDAD, NECESIDAD, PROPORCIONALIDAD Y PROGRESIVIDAD;

En tal sentido, se deberá primar como regla universal el retorno a los hogares de las personas que estén circulando por la vía pública sin estar debidamente autorizadas.

2.-EN CASO DE COMPROBARSE QUE LA PERSONA ESTÁ VIOLANDO LA CUARENTENA, TRANSITANDO UNA ZONA ALEJADA DE SU DOMICILIO Y SIN ESTAR CONTEMPLADO EN LAS EXCEPCIONES LEGALMENTE PREVISTAS, SE COMUNICARÁ A LA JUSTICIA PENAL PARA QUE SE EVALÚE LA PERTINENCIA O NO DE INICIAR



ACCIONES EN FUNCIÓN DEL POSIBLE INCUMPLIMIENTO AL ART. 205°
Y 239° DEL CÓDIGO PENAL ARGENTINO.

3 - EN CASO DE DETENCIÓN, CON APLICACIÓN DE LA
NORMATIVA EN CUESTIÓN, DESDE EL PRIMER MOMENTO, SE
ASEGURE AL DETENIDO:

- a) El derecho a comunicar a una tercera persona que está bajo custodia del Estado;
- b) Información de fiscalía y defensoría interviniente;
- c) El derecho a ser informado de los motivos y razones de su detención como también de las mismas circunstancias a quienes ejerzan su representación;
- d) Se asegure la intervención de un letrado, ya sea éste particular o de oficio y;
- e) Que toda detención sea dispuesta en establecimientos que lleven un registro de detenidos y;

4-En función a las medidas exhortadas por el Comité de los Derechos del Niño ante la pandemia COVID-19 a los Estados partes, SE SOLICITA SE RESTRINJA LA DETENCIÓN DE NNyA POR VIOLAR LAS ORIENTACIONES Y DIRECTIVAS RELATIVAS A COVID-19, GARANTIZANDO QUE TODOS LOS DETENIDOS SEAN DEVUELTOS INMEDIATAMENTE A SU FAMILIA. <https://www.alatinoamericana-naf.com/wp-content/uploads/CRC-COVID-19ESPAN%C3%9EOL.pdf.pdf>;

En ese sentido, vale recordar que la tutela de derechos fundamentales como aquí se pretende, no se agota en una orden judicial en particular, no se extingue con una sentencia, sino que por la propia dinámica que presenta exige la implementación de mecanismos institucionales que permitan verificar su ejecución.

Dicha tutela además, para ser efectiva debe comprender a todas las medidas que resulten pertinentes para hacer cesar los actos irregulares y lesivos, razón por la cual resulta insoslayable la implementación de medidas que inmediatamente pongan fin a tales padecimientos, sin perjuicio de la sentencia que oportunamente y resolviendo la cuestión de fondo se dicte.

XI -PETITORIO. Por todo lo expuesto, solicitamos:

XI.1.- Nos tenga por presentados, con el carácter invocado y por interpuesta acción de hábeas corpus colectivo y preventivo;

XI.2.- Por reproducida la prueba acompañada;



XI.3.- Se libren los oficios requeridos. Si así lo requiriera el Excmo Tribunal, se designe Perito Informático;

XI.4.- Por introducido Planteo del Caso Federal y Cuestión Constitucional;

XI.5.- Por invocado Basamento Legal, Jurisprudencial y Doctrinario;

XI.6.- Se haga lugar a la acción interpuesta, ordenando al Poder Ejecutivo Provincial y/o al Ministerio de Seguridad y/o a la Policía del Chaco al cumplimiento de todo lo oportunamente solicitado, en observancia a las recomendaciones de la Nota NO-2020-18815272-APN-SSCYTI#MSG del Ministerio de Seguridad de la Nación y con la letra del Decreto 297297/2020, a fin de garantizar el cese inmediato de todo acto que pueda cerciorar aún más la libertad ambulatoria de los habitantes de la Provincia.

Proveer de conformidad, SERÁ JUSTICIA.



CARLOS SOTO
Secretario
C.P.T.Ch




SILVIO DEL BALZO
Presidente
C.P.T.Ch



EGIDIO GARCIA
Vice Presidente
C.P.T.Ch



ARIELA ALVAREZ
Miembro Sociedad Civil
C.P.T.Ch



DAFNE ZAMUDIO
Miembro Sociedad Civil
C.P.T.Ch



NELSON VIERA
Miembro Poder Legislativo
C.P.T.Ch



SILVINA CANTEROS
Miembro Poder Ejecutivo
C.P.T.Ch



JUAN SINKOVICH
Miembro por Abogados
C.P.T.Ch